

CAPÍTULO XIV
RÉGIMEN ELECTORAL

Sección 1ª
Generalidades

Artículo 67.- La Federación Canaria de Pesca y Casting se regirá por el Reglamento Electoral que apruebe la Asamblea General y, en su defecto, por el Reglamento Electoral General de aplicación en cada momento a las Federaciones Deportivas Canarias.

Artículo 68.- La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de 16 años para ser electores que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación Canaria en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito canario.

b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

c) Los jueces asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

Artículo 69.- La convocatoria, organización y desarrollo de los procesos electorales que tengan lugar en la Federación se regirán por el Reglamento Electoral que apruebe la Asamblea y, en su defecto, por el Reglamento Electoral General de aplicación en cada momento a las Federaciones Deportivas Canarias.

Artículo 70.- La convocatoria de elecciones corresponderá al Presidente de la Federación Canaria, el cual se constituirá en funciones a partir de aquélla, junto con su Junta de Gobierno, al igual que los demás órganos a los que afecte la convocatoria.

Artículo 71.- La organización de las elecciones corresponderá a la Junta Electoral Regional.

Sección 2ª
Proceso electoral

Artículo 72.- Los procesos electorales se ajustarán a las siguientes fases:

a) Publicación de la convocatoria y del censo electoral.

b) Plazo de reclamaciones al censo y aprobación definitiva del mismo.

c) Presentación de candidaturas y nombramiento de los representantes generales de las mismas.

d) Publicación de las candidaturas admitidas y excluidas provisionalmente.

e) Plazo para impugnación de las candidaturas.

f) Proclamación definitiva de las candidaturas admitidas.

g) Votación.

h) Escrutinio en las Mesas Electorales.

i) Escrutinio general.

j) Proclamación de electos.

Sección 3ª
La Junta Electoral

Artículo 73.- La Junta Electoral de la Federación tiene la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales y del principio de igualdad en el seno de la Federación.

Artículo 74.- La Junta Electoral tendrá su sede en la isla de residencia de su Presidente.

Artículo 75.- Si alguno de los miembros de la Junta, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir a las elecciones, habrá de cesar en los diez días siguientes a la convocatoria.

Artículo 76.- El mandato de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, cesando cuando tome posesión la nueva Junta Electoral.

Artículo 77.- Los miembros de la Junta Electoral serán inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o cesados por infracciones electorales o ausencias injustificadas a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, previo expediente instruido por la propia Junta Electoral, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo 78.- La Junta Electoral es un órgano permanente y está compuesta por cinco miembros titulares y cinco suplentes elegidos por la Asamblea General. Al menos uno de sus miembros titulares deberá ser Licenciado en Derecho.

Artículo 79.- 1. Los que resulten elegidos tomarán posesión ante el Presidente de la Federación, a convo-

catoria de éste, en el plazo máximo de 5 días contados a partir de la elección de los mismos.

2. Los miembros de la Junta Electoral elegirán, en su sesión constitutiva, de entre ellos y por mayoría, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, actuando en esta sesión como Presidente el miembro de mayor edad.

Artículo 80.- La Junta de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 81.- Las competencias de la Junta Electoral son las siguientes:

a) La organización de elecciones que tengan lugar en el seno de la Federación.

b) Velar por el cumplimiento de las normas sobre inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad que afecten a las personas intervinientes en las elecciones, resolviendo los expedientes que en esta materia se promuevan.

c) Evacuar consultas.

d) Elaborar y aprobar las normas precisas para el correcto desarrollo de las elecciones.

e) Resolver los recursos que se interpongan ante la misma, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral de la Federación.

f) Resolver los expedientes de pérdida de la condición de miembro de la Asamblea General en los casos previstos en la normativa vigente.

g) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en operaciones electorales, corrigiendo las infracciones que se produzcan en el proceso electoral.

h) Presidir y dirigir, a través de su Presidente, los debates de las mociones de censura que pudieran presentarse al Presidente de la Federación.

i) Aprobar definitivamente los censos electorales y proclamar las candidaturas y a los candidatos electos en las elecciones y dar posesión en sus cargos a estos últimos.

j) En general, corresponde a la Junta Electoral cuantas otras facultades le atribuyen estos estatutos y el Reglamento Electoral de la Federación.

Artículo 82.- Contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral que versen sobre la validez de las elecciones, sobre la proclamación de candidaturas o de candidatos electos y contra las sanciones impuestas por comisión de infracciones en el ámbito electoral, cabrá

recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de siete días hábiles.